



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante:	Elkin Emiro Ricardo Pérez
Demandado:	Municipio de Cáceres
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01324 00
Asunto:	Remite a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia.

Proviene del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín el proceso de la referencia, el cual fue remitido por competencia en razón de la cuantía, toda vez que el demandante efectuó la estimación razonada de la cuantía en la suma de “\$ 35.057.726”, valor que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que considera en razón de ello que la competencia es del Tribunal Administrativo de Antioquia.¹

Al momento de hacer el estudio inicial de la demanda de la referencia, se hace preciso realizar un análisis respecto a la competencia para el conocimiento de la misma por parte de este Tribunal, por lo que se encuentra que no puede conocer de su trámite en virtud de la **cuantía**, en consecuencia se dispondrá su devolución al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín y para tal efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de demanda se señalan las siguientes pretensiones:

“...**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del Acto Administrativo, oficio número SGG-213-2012 sin fecha de expedición, recibido el 17 de Septiembre de 2012, expedido por el Municipio de Cáceres - Antioquia, expedido por el señor ALBERTO BLANQUICETT NAVARRO, Secretario General y de Gobierno, a través de los cuales negaron las peticiones sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de los honorarios devengados por el señor ex concejal : **ELKIN EMIRO RICARDO PEREZ**, por no haberse incluidos todos los factores salariales devengados por el señor alcalde de esa época.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **QUE SE DECLARE**, administrativamente responsable al Municipio de Cáceres - Antioquia, la reliquidación de los honorarios a mi poderdante señor: **ELKIN EMIRO RICARDO PEREZ**, con ocasión a las sesiones a que asistió en calidad de concejal del

¹ Folio 46.

mencionado ente territorial en los periodos constitucionales: 1º de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, 1º de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2007 y 1º de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, con la inclusión de todos los factores salariales devengado por el señor alcalde de esa época de conformidad con la normatividad citada y vigente en el acápite de fundamento de derecho...”²

Al momento del estudio preliminar de la demanda por parte del juzgado, la misma se inadmitió con el fin de que el demandante señalara la estimación razonada de la cuantía para determinar la competencia, entre otros requisitos³. Mediante memorial allegado al despacho el 5 de junio de 2013⁴, se presentó debidamente la estimación razonada de la cuantía donde se indicó que el valor total a reclamar como restablecimiento del derecho asciende a la suma **de treinta y cinco millones cincuenta y siete mil setecientos veintiséis pesos (\$ 35.057.726 oo)**, por concepto de reliquidación de honorarios por sesiones asistidas como concejal del Concejo Municipal de Cáceres - Antioquia; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que para la regulación de las competencias, tratándose del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención de este Tribunal, el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” (Resaltos del Tribunal).

Y el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia de los Juzgados administrativos cuando la cuantía no exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales

² Folios 3 y 4.

³ Folio 38.

⁴ Folios 39 a 41.

mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” - Subraya del Despacho-

Como quedó atrás establecido la parte actora a la fecha de la presentación de la demanda indicó como cuantía del proceso la suma de **treinta y cinco millones cincuenta y siete mil setecientos veintiséis pesos (\$35.057.726 00)**; sin embargo, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y tenemos que en las pretensiones de la demanda, el actor solicita la reliquidación de honorarios por los periodos comprendidos entre los años 2001 a 2003, 2004 a 2007 y 2008 a 2009, por lo que se consideran como pretensiones independientes. De acuerdo con lo anterior, la pretensión mayor sería la equivalente al periodo 2004 a 2007 por un valor de **trece millones ochocientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos (\$ 13.879.583)**

En el presente caso se presenta una acumulación de pretensiones, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía, no es posible tener en cuenta la suma total indicada de \$35.057.726 proveniente de la suma de los honorarios dejados de percibir en los periodos sesionados por

el demandante como concejal del municipio de cáceres, sino la mayor de las sumas relacionadas que lo es los honorarios del periodo comprendido entre los años 2004 a 2007 que es una suma equivalente a \$13.879.583, que es una suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda; razón por la cual este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, para el caso concreto la cuantía es de (\$ 13.879.583) por concepto de honorarios dejados de percibir comprendidos entre el periodo 2004 a 2007, el cual constituye la pretensión de mayor valor en la demanda; de lo que se desprende que el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.325.000,00)**, partiendo de un salario de \$586.500 para el año 2013, por lo cual se regresará el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral de Medellín para lo de su competencia y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Estimar que el competente para conocer el asunto de la referencia, es el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Tribunal remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Se informa a la parte accionante que cuando se acerque a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para indagar sobre el proceso, debe preguntar por el radicado que tenía al ser repartido inicialmente al Juzgado 26 Administrativo Oral de Medellín el cual es **05001-33-33-026-2013-00433-00**.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.